Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XI — Julio - Diciembre de 1943. — Nos. 45 y 46

Revista de Derecho

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	PORTALES Y SU SIGNIFICACION EN LA VIDA Y EN LA POLITICA DE SU TIEMPO	PAG.	163
RAMON DOMINGUEZ B.	FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N° 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION	"	181
LUIS SANDOVAL SMART	HEMATOLOGIA FORENSE	"	219
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO, COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES (Conclusión)	"	237
	MISCELANEAS JURIDICAS		
	TITULOS EJECUTIVOS	"	267
	NOTAS UNIVERSITARIAS		
	ENTREGA DEL PREMIO ESTEBAN S. ITURRA	"	279
	JURISPRUDENCIA		
	REFORMA DE TESTAMENTO	"	285
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	305
	OPOSICION A INSCRIPCION	"	311
	TERCERIA DE DOMINIO	"	319
	SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO	"	321
	COBRO DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA	"	325
	PREFERENCIA DE UNA COMPRA-VENTA	"	335

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL FISCO

CON ANTONIA ADELIA HERMOSILLA Y OTROS

COBRÓ DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA

AGOSTO 2 DE 1943

IMPUESTO DE HERENCIA — EXIGIBILIDAD — PRESCRIPCION

DOCTRINA.— El artículo 37 del Decreto Supremo N.º 1008, de 30 de Abril de 1925, que refundió las disposiciones del Decreto Ley N.º 146 y las de la ley N.º 3929, sobre impuesto a las herencias y donaciones, estableció que el impuesto debía pagarse dentro de los dos años siguientes al decreto que concedió la posesión efectiva de la herencia, y el artículo VE del Reglamento dictado para la ejecución del citado decreto N.º 1008 dispuso que se entendiera caducado el indicado plazo de dos años para la ley N.º 2982 de 5 de Febrero de 1915, ley esta última que era la vigente al deferirse la herencia del causante. Habiendo sido interpuesta la demanda del Fisco el año 1942, o sea, cuando ya habían transcurrido mucho más de diez años desde la fecha en que el Fisco pudo exigir que los actuales ejecutados pagarán el correspondiente impuesto sobre sus asignaciones en la herencia dejada por el causante, procede acoger la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lebu, 5 de Marzo de 1943.

Vistos: A fs. 2, don Leopoldo Ganderats, tesorero comunal de Lebu, en representación del Fisco, domiciliado para los efectos del juicio, en la Tesorería de esta ciudad, expone:

Que las personas indicadas en

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la nómina que acompaña, adeudan impuestos de Herencias correspondientes al mes de Junio del año 1942; que la referida nómina tiene mérito ejecutivo y las personas allí indicadas son deudores morosos y, en consecuencia, procede la ejecución en contra de ellas, despachándose mandamiento de ejecución y embargo; que, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 7, 21, 22 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 148, de 6 de Mayo de 1931, y N.º 7 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de las personas que figuran en la nómina acompañada, por el monto de las respectivas contribuciones adeudadas, más los intereses y las costas de la ejecución, debiendo procederse a embargar bienes suficientes para cubrir la deuda, intereses y costas, si no se efectuase el pago en el acto del requerimiento.

Según la nómina acompañada Antonia Adelia Hermosilla Matamala y otros adeudan $ 979 por impuesto sobre herencias.

Se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la indicada cantidad de $ 979 contra doña Antonia Adelia Hermosilla Matamala, quien fué requerida de pago.

A fs. 3 Antonia Adelia Hermosilla Matamala viuda de Hamdam, sin profesión especial, domiciliada en calle Carrera N.º 415 de esta ciudad expone que por resolución de 1.º de Agosto de 1918, dictada por este Juzgado en el expediente N.º 2617, que pide se traiga a la vista con citación del ejecutante, se les concedió a ella y a sus hermanos Heriberto, Ademia, José de la Luz Segundo, Julio, Federico y Dorotea, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su señor padre, don José de la Luz Hermosilla, y por resolución de 20 de Abril de 1942 se fijó en $ 139.85 el impuesto que cada uno de los siete hermanos deben pagar al Fisco por el monto de su respectiva asignación hereditaria, sumando en consecuencia, el total del impuesto la cantidad de $ 979 a que se refiere la demanda ejecutiva; que opone a esta ejecución la excepción de prescripción contemplada en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 148 de 6 de Mayo de 1931, y en el N.º 17 del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil; que la ley 2982 sobre impuesto a las herencias y donaciones, vigente al fallecer su padre, 24 de Julio de 1918, establecía en su artículo 32 que el impuesto debía pagarse dentro de dos años contados desde la fecha del decreto que concedió la posesión efectiva;

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que de consiguiente, desde el 1.º de Agosto de 1920 era exigible la obligación de pagar el impuesto en referencia, y habría tenido mérito ejecutivo la nómina que hubiera presentado en ese tiempo la autoridad respectiva; que, sin embargo, desde la fecha indicada hasta el 9 de Octubre de 1942, fecha en que se le requirió de pago, han transcurrido más de veinte años sin que el Fisco haya ejercido las acciones tendientes a cobrar lo adeudado, por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2514, 2515 y 2520 del Código Civil, deben considerarse extinguidas dichas acciones por la prescripción; que en subsidio de la excepción de prescripción, pide se tenga presente que no procede acoger la demanda ejecutiva por las siguientes razones: 1) porque si bien es cierto que el artículo 62 de la ley 5427 sobre Herencias y Donaciones en vigencia prescribe que servirá de suficiente título ejecutivo para perseguir el cobro del impuesto adeudado el certificado del Tesorero Fiscal respectivo, en que conste no haberse enterado en arcas fiscales la suma que haya señalado el Juzgado, no significa en modo alguno que el señor Tesorero Provincial tenga la representación del Fisco para deducir la presente demande ejecutiva, pues esa representación, según ese mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 80 transitorio de la misma Ley, la representación del Fisco, en la cobranza de esta clase de impuestos, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos quien sólo podrá delegar sus funciones en el personal de su dependencia; y 2) porque si bien es verdad que el artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 148, de 6 de Mayo de 1931, prescribe que serán solidariamente responsables del pago del impuesto las personas que lo deban en común, y en este caso podrá dirigirse la acción también a la comunidad misma sin necesidad de individualizar a sus miembros, no es menos verdad que en lo que dice relación con el impuesto de herencias, dicho artículo fué tácitamente derogado por el artículo 61 de la ley 5427, de 28 de Febrero de 1934, que prescribe que cada interesado podrá pagar separadamente el impuesto que le haya correspondido, una vez liquidado definitivamente el tributo, artículo éste que aparece confirmado con lo expuesto en el 78 de la misma ley cuando dice que los herederos serán solidariamente responsables del pago del impuesto en el caso que contravengan lo preceptuado en el artículo 68, o sea, a contrario censu, que no contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68 no hay

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responsabilidad solidaria; que en consecuencia, no habiendo responsabilidad solidaria, debe dirigirse la demanda por separado contra cada uno de los herederos y por el impuesto que corresponda a su respectiva asignación, más los intereses correspondientes; y que, por tanto, pide que en definitiva se niegue lugar a la demanda, con costas, y en subsidio, que sólo está obligada a pagar el impuesto que corresponde a su asignación y sus intereses. Se ordenó traer a la vista, con citación del ejecutante el expediente N.º 2617 indicado.

A fs. 6, don Guillermo Iriarte, en representación del Fisco, según poder otorgado a fs. 2 por el Tesorero Comunal de Lebu, evacuando el traslado recaído en la solicitud de fs. 3, expone que en esta causa se cobra la contribución de herencia que corresponde pagar a los asignatarios de la herencia quedada al fallecimiento de don José de la Luz Hermosilla, ocurrido el 24 de Julio de 1918, dando cumplimiento a la orden de recepción N.º 5 girada por el señor Inspector de Impuestos Internos de Cañete, la que debió ser cumplida por los interesados el 30 de Junio último, después de cuya fecha comenzó a devengar el 1% mensual; que para fundar su excepción de prescripción doña Adelia Hermosilla viuda de Hamdam ha tenido que agregar una disposición nueva a la ley 2982, de 8 de Febrero de 1915, sobre contribución de herencia, que rige en este caso en conformidad al artículo 21 de la Ley sobre efecto retroactivo, de 7 de Octubre de 1861; que en efecto, la ley 2982 citada contiene sólo 27 artículos y, por consiguiente, le falta el artículo 32 en que la ejecutada funda su excepción de prescripción; que si esa ley carece del artículo 32, todos los argumentos del contendor caen por falta de apoyo, pues el artículo 18 de la referida ley establece que para el pago del impuesto la herencia se liquidará necesariamente por escritura pública o ante juez árbitro nombrado con arreglo a la ley y según esto, mientras no se hizo la liquidación de la herencia en esta forma no existió la obligación de pagarla, ni pudo correr prescripción alguna; que como actualmente la determinación del monto imponible puede hacerse en alguna de las formas prescritas en el artículo 57 de la Ley de Herencias vigente, resulta que sólo debe contarse el plazo de la prescripción desde el 20 de Abril de 1942, fecha en que a petición de los interesados se liquidó la contribución de la herencia quedada al fallecimiento de don José de la Luz Hermosilla en el expediente N.º 2617 a que

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el contendor se refiere, y que también el exponente invoca en apoyo de su respuesta; que según esto le faltan todavía a la ejecutada muchos años para completar el plazo de prescripción que alega en su defensa, y la acción ejecutiva hecha valer en representación del Fisco no está extinguida; que pasando a otro punto debe manifestar que al iniciar esta acción el Tesorero Provincial de Arauco no está procediendo directamente en representación del Fisco sino dando cumplimiento a la orden de recepción N.º 5 del Inspector de Impuestos de Cañete, cuya copia acompaña en parte de prueba; que esta orden debió ser cumplida el 30 de Junio último, y como así no lo hicieron los interesados, ha pasado a la cobranza judicial; que todos los argumentos formulados por la ejecutada sobre este punto pecan, en consecuencia, por su base; que para cobrar a la ejecutada se ha hecho uso del derecho que conceden los artículos 12 y 25 de la ley 2982, los que establecen que el impuesto podrá hacerse efectivo sobre todos y cada uno de los bienes de la sucesión y de cuyo pago total son responsables el juez árbitro, su secretario, el notario, o cualquiera de los asignatarios; y que, en virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, pide que en definitiva se niegue lugar a la excepción formulada por la ejecutada y se ordene seguir el juicio adelante por todos sus trámites hasta que se haga al Fisco entero pago del capital, intereses y costas adeudados.

A fs. 8 don Raúl Villagrán Cabrera, abogado patrocinante de doña Antonia Adelia Hermosilla, asumiendo la representación de ésta, expone que con el fin de establecer desde qué fecha empezó a correr el plazo de la prescripción que su patrocinada opuso como excepción, estima conveniente hacer presente por el error en que se incurrió en el escrito anterior al pretenderse citar el artículo 32 de la ley 3929, que la ley de 8 de Febrero de 1915, que lleva el N.º 2982 no señaló plazo a los herederos para el pago del impuesto de herencia y que la ley de 2 de Junio de 1923, signada con el N.º 3929, en su artículo 32 estableció que la contribución deberá pagarse dentro de los 2 años siguientes al decreto que concedió la posesión efectiva de la herencia, incurriendo, de otro modo, en intereses penales del 12% anual, que se contarán desde la fecha del decreto que concedió la posesión efectiva; que más tarde el Reglamento N.º 1180, de 14 de Mayo de 1925, del Decreto N.º 1008 de 30 de Abril de 1925, que refundió en un solo texto

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las disposiciones que quedaron vigentes de la Ley 3929 y las dictadas en el Decreto Ley 416 de 19 de Marzo de 1925, disponía en el inciso 2.º del artículo 15 que el plazo concedido para el pago del impuesto de dos años contados desde la fecha del decreto de posesión efectiva (artículo 37 del decreto 1008) se entenderá caducado para la ley N.º 2982, de 5 de Febrero de 1915 y para las anteriores; que, en consecuencia, estima que el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde la fecha del Reglamento N.º 1180, o sea, desde el 14 de Mayo de 1925, pues desde esa fecha se hizo exigible la obligación de pagar el impuesto de herencia y los representantes del Fisco podian, según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1008, cobrarlo judicialmente si era necesario; que ahora y de acuerdo con el artículo 1 transitorio de la ley 6162 de 28 de Enero de 1939, el plazo de diez años prescrito en el artículo 2515 del Código Civil expiró el 1.º de Enero de 1939, pues desde esa fecha empezó a regir la ley 6162 que redujo a diez años el plazo de prescripción de las acciones ordinarias. Termina pidiendo se tenga presente lo expuesto al resolver.

Por resolución de 3 de Noviembre último, escrita a fs. 9, se ordenó regir también en contra de Francisco Heriberto, Adelia del Rosario, José de la Luz Segundo, Julio Humberto, Federico Emigdio y Dorotea del Tránsito Hermosilla Matamala el mandamiento de ejecución y embargo despachado en la causa. Fueron requeridos de pago los nombrados.

A fs. 10 Heriberto, Ademia del Rosario, José de la Luz Segundo, Julio, Federico y Dorotea Hermosilla Matamala, todos agricultores con excepción del primero que es empleado, domiciliados para los efectos del juicio en calle Bello N.º 121 de esta ciudad, exponen que oponen a esta ejecución la excepción de prescripción contemplada en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 148 de 6 de Mayo de 1931 y en el N.º 17 del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, y la funda en las mismas consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por doña Adelia Hermosilla en sus escritos corrientes a fs. 3 y 8; que también hacen suyas las peticiones subsidiarias contenidas en el escrito de fs. 3; y que, por tanto, piden que en definitiva se niegue lugar a la demanda, con costas; y en subsidio, que cada parte debe pagar el impuesto que corresponda a su asignación y sus respectivos intereses.

A fs. 12 don Guillermo Iriarte Millán, abogado provincial de

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Arauco, en representación del Fisco, expone que en respuesta a la solicitud de fs. 10, reproduce en todas sus partes el escrito en que dió respuesta a las excepciones formuladas por doña Antonia Adelia Hermosilla; que en cuanto a la petición subsidiaria formulada por los ejecutados debe agregar a lo ya manifestado en autos que todos los miembros que componen la sucesión Hermosilla Matamala deben en común la contribución de herencia y por consiguiente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto con fuerza de ley N.º 148 de 6 de Mayo de 1931, son solidariamente responsables de su pago. Termina pidiendo se niegue lugar en definitiva a las excepciones formuladas por los miembros de la sucesión Hermosilla-Matamala, y se ordene seguir el juicio adelante por todos sus trámites hasta que se haga entero pago al Fisco del capital, intereses y costas adeudados.

A fs. 12 vta. se declaró admisible la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados, y se recibió la causa a prueba por el término de diez días.

Se agregó la copia autorizada corriente a fs. 15 y se trajo a la vista el expediente N.º 2617 sobre posesión efectiva.

Vencido el término probatorio y transcurrido el plazo de seis días que indica el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, se trajeron los autos para pronunciar sentencia.

Considerando:

1.º) Que las partes están de acuerdo en que por la demanda interpuesta en esta causa se pretende obtener que los herederos de don José de la Luz Hermosilla, fallecido el 24 de Julio de 1918, paguen al Fisco el correspondiente impuesto sobre sus asignaciones en la herencia dejada por el nombrado señor Hermosilla, impuesto que se fijó en resolución de 20 de Abril de 1942, pronunciada en el expediente N.º 2617, sobre posesión efectiva, tramitado en este mismo Juzgado;

2.º) Que del referido expediente N.º 2617, traído a la vista a petición del ejecutante y ejecutados, consta que la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del señor Hermosilla fué concedida por resolución de primero de Agosto de 1918;

3.º) Que el artículo 37 del Decreto Supremo N.º 1008, de 30 de Abril de 1925, que refundió las disposiciones del Decreto Ley N.º 146 y las de la ley 3929, sobre impuesto a las Herencias y Donaciones, estableció que el impuesto debía pagarse dentro de los dos años siguientes al decreto que concedió la po-

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sesión efectiva de la herencia, y el artículo 15 del Reglamento dictado para la ejecución del citado decreto N.º 1008 dispuso que se entendiera caducado el indicado plazo de dos años para la ley 2982 de 5 de Febrero de 1915, Ley esta última que era la vigente al deferirse la herencia del ya nombrado señor Hermosilla;

4.º) Que la demanda deducida a fs. 3 de estos autos, fué interpuesta durante el año 1942, o sea, cuando ya habían transcurrido mucho más de diez años desde la fecha en que el Fisco pudo exigir que los actuales ejecutados en esta causa pagaran el correspondiente impuesto sobre sus asignaciones en la herencia dejada por su expresado causante, y por lo cual y atendido lo que disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, procede acoger la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados.

Y visto lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Decreto Supremo N.º 1008, de 30 de Abril de 1925; el 15 del Reglamento para la ejecución del citado Decreto; 59 y 62 de la ley 5427, de Febrero de 1934; 2492, 2514 y 2515 del Código Civil; 1.º transitorio de la Ley 6162, de 24 de Enero de 1928, 15 y 24 del Decreto con fuerza de ley N.º 148 de 6 de Mayo de 1931; 167, 193, 491, 492 y 493 del Código de Procedimiento Civil, declaro: 1.º Que ha lugar a la excepción de prescripción opuesta en esta causa por los ejecutados Antonia Adelia, Heriberto, José de la Luz Segundo, Federico, Julio, Dorotea y Ademia del Rosario Hermosilla Matamala; y que, en consecuencia, se absuelve de la ejecución a dichos ejecutados con costas, en cuyo pago condeno al ejecutante, y que deben alzarse los embargos trabados en estos autos; y 2.º Que por haberse acogido la ya referida excepción, no procede resolver en este fallo acerca de las peticiones formuladas en carácter subsidiario por los ejecutados en lo principal de las solicitudes corrientes a fs. 3 y 10.

Anótese.— José Miguel Vergara.

Pronunciada por el señor juez letrado titular de este departamento don José Miguel Vergara B. — Julio R. Lagos, s. s.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 2 de Agosto de 1943.

Vistos: se confirma la sentencia apelada de fecha 5 de Marzo último, escrita a fs. 17, en la parte recurrida.

Devuélvase.

Artículo: 6. Cobro de impuesto de herencia y molienda
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

A. Larenas.— Lucas Sanhueza.— Manuel González G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Iltma. Corte, don Alfredo Larenas y don Lucas Sanhueza y abogado integrante, don Manuel González G. — D. Martínez U., sec. supl.